Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 184
AÑO LVI
JULIO - DICIEMBRE
1988





REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 18.802 A LA CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA Y AL REGIMEN MATRIMONIAL CHILENO

RENE RAMOS PAZOS
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. *Introducción*

La ley 18.802, publicada en el Diario Oficial del 9 de junio de 1989, ha introducido importantes modificaciones en Derecho de Familia*. Nos interesa tocar en este artículo sólo los aspectos principales que dicen relación con la capacidad de la mujer casada y con el régimen matrimonial chileno.

2. *Capacidad de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal*

Hoy día la mujer casada en régimen de sociedad conyugal es relativamente incapaz. El artículo 1447, en su inciso 3°, así lo establece.

El artículo 2° de la Ley 18.802 suprime esta incapacidad. Señala que "a contar de la fecha de vigencia de esta ley, la mujer que fue incapaz por estar casada en régimen de sociedad conyugal, dejará de serlo para todos los efectos del Código Civil y demás códigos y leyes especiales y responderá de sus actos con los bienes que administre de acuerdo con los artículos 150, 166 y 167".

Concordante con esta disposición, se elimina a la mujer casada en régimen de sociedad conyugal de entre los relativamente incapaces, dándose al artículo 1447 inc. 3° un nuevo texto, de acuerdo al cual los únicos relativamente incapaces pasan a ser los menores adultos y los pródigos en interdicción de administrar lo suyo.

Consecuencia del hecho de que la mujer casada haya pasado a ser plenamente capaz, es que ahora no va a requerir de representante legal para actuar en la vida jurídica. Por ello, se cambia el texto del artículo 43 del Código Civil, que establece quiénes son representantes legales, eliminándose como representante legal "el marido bajo cuya potestad vive" (la mujer)**.

Por la misma razón —por pasar a ser la mujer plenamente capaz—, la Ley 18.802 elimina una serie de artículos que se hacen innecesarios pues se referían a las autorizaciones que el marido debía dar a la mujer para que pudiera actuar en la vida jurídica o a la autorización judicial supletoria. Ello explica la derogación de los artículos 138 al 144, el 146 y el 147. Además, de hecho quedan derogados también los artículos 136 y 137, ya que si bien con la reforma se mantienen estas disposiciones, las materias sobre las que ellos versaban han sido eliminadas. Es decir, se mantienen los artículos 136 y 137, pero sólo se ha aprovechado el número, pues pasan a tratar de materias absolutamente distintas. Del artículo 136 sólo se mantiene el inciso final relativo a las expensas para la litis, pero con un alcance diferente.

* En esta materia la ley 18.802 entra en vigencia el día 8 de septiembre de 1989 (art. 5).

**Por haber dejado el marido de ser representante legal de su mujer, en los juicios que se susciten entre ellos no tiene por qué informar el defensor público (art. 366 N° 1 Código Orgánico de Tribunales). Importante para los juicios de nulidad de matrimonio.

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3. *Capacidad de la mujer y administración de bienes*

Al pasar la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, a ser plenamente capaz, el legislador tuvo que resolver qué bienes va a administrar —y con qué bienes va a responder de esta administración—. Al efecto, el artículo 137 establece en su inciso 1° que "los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150,166 y 167".

Lo anterior significa que la mujer va a administrar sus bienes reservados (artículo 150); los bienes que haya recibido a título de donación, herencia o legado, bajo condición precisa de que las cosas donadas, heredadas o legales no las administre el marido (166); y, aquellos bienes que, en las Capitulaciones Matrimoniales, se haya convenido que administraría la mujer (167). Y en esta administración va a obligar únicamente estos mismos bienes.

La ley en este aspecto no tiene ninguna trascendencia, pues sin ella la mujer administraba los mismos bienes. Con la modificación la mujer no ha pasado a administrar ni sus bienes propios ni ha pasado a tener una injerencia importante en la administración de los bienes sociales. En efecto, el artículo 1749 en su inciso 1° establece que "el marido es jefe de la sociedad conyugal y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer...", y los artículos 1752 y 1754 inciso final, confirman lo anterior, al señalar, el primero, que "la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145"; y, el segundo, que "la mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos del artículo 145".

4. *Régimen matrimonial chileno*

Como es sabido, en Chile existe un régimen legal matrimonial que es la sociedad conyugal que en doctrina corresponde a un régimen de comunidad restringida de ganancias únicamente; y existe además, como único régimen alternativo, el de separación de bienes que se puede pactar en 3 momentos: antes del matrimonio, al momento del matrimonio y durante el matrimonio (artículos 135 inciso 1°, 1715, 1718 y 1723 del Código Civil).

Con la ley 18.802, esta situación se mantiene inalterable. Tanto es así que las 4 disposiciones legales recién citadas —135 inc. 1°, 1715, 1718 y 1723— conservan su actual redacción.

5. *Administración de la sociedad conyugal*

Para estudiar esta materia seguiremos el orden tradicional que distingue entre: I) Administración ordinaria; y II) Administración extraordinaria. En el caso de la administración ordinaria distinguiremos entre: a) Administración de los bienes sociales; y b) Administración de los bienes propios de la mujer; y en el caso de la Administración extraordinaria estudiaremos: a) la que hace la mujer curadora de su marido y b) la que hace un tercero curador del marido.

5.I. *Administración ordinaria de la sociedad conyugal*

Ya hemos señalado que se mantiene esta administración en manos del marido (art. 1749), sin que la mujer tenga derecho alguno sobre los bienes sociales (1752)[1].

[1] Muy diferente es lo que ocurre en España, por ejemplo, en que el art. 1375 señala: "En defecto del pacto de capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes".

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.I.a) *Administración de los bienes sociales*

El marido administra los bienes sociales, sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que le impone el título 22 del Libro IV (art. 1749 inciso 1°).

Veamos estas limitaciones, pero antes recordemos que en la actualidad son tres: el marido necesita autorización de la mujer para enajenar y gravar bienes raíces sociales y para arrendarlos por más de 5 años si son urbanos o por más de 8 años sin son rústicos. La Ley 18.802 ha incorporado otros casos, quedando en definitiva el marido sujeto a las siguientes limitaciones:

1.- No puede enajenar voluntariamente los bienes raíces sociales, sin autorización de la mujer;

2.- No puede gravar voluntariamente los bienes raíces sociales sin autorización de la mujer;

3.- No puede prometer enajenar o gravar bienes raíces sociales sin autorización de la mujer;

4.- No puede, sin autorización de la mujer, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735 que se refiere a las donaciones de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social;

5.- No puede, sin la misma autorización, dar en arriendo o ceder la tenencia de bienes raíces sociales urbanos por más de 5 años ni los rústicos por más de 8, incluidas las prórrogas; y

6.- No puede constituirse en aval, codeudor solidario o fiador u otorgar cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sin autorización de la mujer.

La sanción para el caso de no cumplirse con la formalidad habilitante (autorización de la mujer) es diferente según el caso de que se trate. En efecto, la sanción, en los casos 1, 2, 3 y 4, es la nulidad relativa del acto; en el caso del N° 5, es la inoponibilidad, esto es no obligan esos contratos sino por los plazos máximos señalados en la ley; y, finalmente, en el caso de las cauciones, si falta la autorización de la mujer, el marido sólo obligará sus propios bienes (artículo 1757; y artículo 1749 incisos 5° y 6°).

Las modificaciones que la Ley 18.802 ha introducido en esta materia nos sugiere los siguientes comentarios:

a) Queda definitivamente resuelto que en los contratos de promesa que conduzcan a la enajenación o gravamen de un bien raíz social, debe concurrir la autorización de la mujer, bajo sanción de nulidad relativa de ese contrato de promesa. Se termina, en esta forma, una larga discusión que motivó una gran cantidad de fallos contradictorios de nuestros tribunales.

b) Queda también aclarado que en el caso de arrendamiento de los bienes raíces sociales, deben computarse las prórrogas para el cálculo de los 5 u 8 años. De esta suerte, si el contrato de arriendo se celebra por 5 u 8 años (o por plazos inferiores), no se puede prorrogar, sin autorización de la mujer. Se terminan así algunas dudas planteadas por los autores sobre lo que ocurría con los contratos de arriendo por plazos no superiores a 5 u 8 años, que contenían la cláusula de prórroga automática[2].

c) Queda además establecido que la limitación rige también para cualquier otro acto o contrato, que implique entregar la tenencia de un bien raíz a un tercero, por más de 5 u 8 años, según se trate de predios urbanos o rústicos. Un ejemplo de esta situación sería el contrato de comodato.

d) La nueva ley acoge una crítica que se formulaba a la sanción para el caso de los arrendamientos que excedían de los 5 u 8 años. Don Manuel Somarriva sostenía que la sanción no debía ser la nulidad relativa sino la inoponibilidad para no romper el criterio que sigue el Código Civil en situaciones análogas[3].

e) Finalmente, al exigirse la autorización de la mujer para que las cauciones contraídas por el marido en favor de terceros, obliguen los bienes sociales, el legislador actuó, nos parece, prudentemente.

7. *Autorización de la mujer*. La ley 18.802 ha introducido algunas modificaciones en cuanto a la forma como debe prestarse la autorización de la mujer. Estas modificaciones consisten:

[2] Véase: Arturo Alessandri R., Reformas introducidas al Código Civil por la Ley 10.271, páginas 110 y 11; De la Maza y Larraín, Reformas introducidas al Código Civil por la Ley 10.271, páginas 286-287.

[3] Manuel Somarriva Undurraga: Derecho de Familia: N° 257, pág. 274.

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.- Hoy día, la autorización debe darse por escritura pública o interviniendo la mujer expresa y directamente en el acto. Con la Ley 18.802, la situación cambia pues la autorización sólo se debe otorgar por escritura pública si el acto exigiere esa solemnidad. En los demás casos, basta con que conste por escrito.

2.- Con la reforma la autorización de la mujer debe ser específica (1749 inc. 8°). Así se pone término a una discusión planteada por un sector de la doctrina. Así, por ejemplo, para don Arturo Alessandri bastaba una autorización general[4]; en cambio, Lorenzo de la Maza y Hernán Larraín sostenían que la autorización tenía que ser específica[5].

3.- La autorización podrá prestarse, igual que ocurre hoy, por medio de un mandatario. Pero la ley 18.802 exige que ese mandato sea especial. Además, no tendrá que ser necesariamente por escritura pública, bastando que sea por escrito, a menos que el acto para el cual se da el mandato deba constar por escritura pública.

8. *Autorización judicial supletoria.* La nueva ley mantiene el mismo criterio del código actual, en cuanto a que la autorización de la mujer puede ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación de la mujer, si ésta la negare sin justo motivo; o si la mujer estuviere impedida de prestarla. La única novedad es que no podrá suplirse la autorización de la mujer si la mujer se opusiere a la donación de bienes sociales (1749 inc. final).

9. *Casos de excepción en que la mujer puede obligar los bienes sociales.* Hemos dicho ya que los bienes sociales los administra el marido y, por ello, la mujer no los puede obligar (artículos 137 inc. 1°, 1749 inc. 1°; 1752). Hay, sin embargo, algunas situaciones de excepción.

9.1.- En el caso de las compras al fiado, que haga la mujer, de objetos muebles destinados al consumo ordinario de la familia, la mujer obliga los bienes sociales, los del marido y además, sus propios bienes, hasta concurrencia del beneficio particular que a la mujer reportare el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta. (137 inciso 2°).

Como se trata de una situación excepcional, para que nos encontremos frente a ella deben concurrir todos los requisitos que copulativamente señala la norma: a) que se trate de un contrato de compra; b) que el contrato lo celebre la mujer; c) que recaigan sobre bienes muebles; y d) que estos bienes estén destinados al consumo ordinario de la familia.

La excepción se justifica plenamente, pues su finalidad es permitir a la mujer obtener crédito para la adquisición de los bienes indispensables para la mantención de la familia. El antecedente de esta norma lo encontramos en el artículo 147 del Código actual en que presumía la autorización del marido respecto de estas compras.

9.2.- La mujer también obligará los bienes sociales en el caso de la Administración Extraordinaria de la Sociedad Conyugal, materia que luego estudiaremos (y artículo 145 inc. 1°);

9.3.- Si existe un impedimento del marido, que no fuere de larga o indefinida duración y si de esta demora se siguiere perjuicio, la ley permite actuar a la mujer respecto de los bienes sociales, con autoriza-

[4]Arturo Alessandri Rodríguez, Ob. cit. pág. 103 N° 112.
[5]Lorenzo de la Maza y Hernán Larraín, Ob. cit. págs. 289 y siguiente

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción judicial, que debe darse con conocimiento de causa. En este caso, la mujer obliga al marido en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuere del marido; y obliga además sus bienes propios hasta concurrencia del beneficio particular que le reportare el acto (art. 145 incs. 2° y 3°); y

9.4.- Finalmente la mujer va a obligar los bienes sociales, si actúa con mandato general o especial del marido. En este caso, el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido, salvo en cuanto se probare que el contrato cedió en utilidad personal de la mujer, caso este último en que también van a responder los bienes de la mujer (1751 inc. 1°, en relación con el artículo 1750 inciso 2°).

Según lo señala el inciso 2° del artículo 1751, si la mujer mandataria contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151, lo que significa que en ese caso no obliga respecto de terceros al mandante por lo que va a obligar sólo sus bienes propios.

5.I.b) *Administración de los bienes propios de la mujer*

Respecto de la administración de los bienes propios de la mujer, hay algunas modificaciones de importancia:

1.- El marido no puede enajenar ni gravar voluntariamente, ni prometer enajenar o gravar los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta (1749 inciso 3°).

Oportuna nos parece esta norma, pues se evitan así algunas dudas que hoy día se presentan. No estamos, sin embargo, de acuerdo con la ubicación que se le da. Nos parece habría quedado mejor como un inciso 2° del artículo 1755, pues el artículo 1749 se refiere a los bienes sociales y aquí se trata de un bien propio de la mujer.

2.- Cambia fundamentalmente el artículo 1754. Detengámonos un momento en esta disposición por su importancia. Recordemos que en el texto de hoy día, el artículo 1754 dice en su inciso 1° que "no se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto del juez con conocimiento de causa". Recordemos también que la expresión "esté obligado" se refiere al caso de los bienes raíces propios de la mujer; y la frase "pueda estar obligado" dice relación con la situación contemplada en el artículo 1725 N° 6, esto es cuando la mujer en las Capitulaciones Matrimoniales aporta un bien raíz apreciado, para que la sociedad se lo restituya en especie o en dinero a elección de la mujer.

La ley 18.802 suprime, como lo vamos a ver, el artículo 1725 N° 6. Por ello dejó de justificarse la redacción actual del inciso 1° del art. 1754. Se la reemplaza entonces por la siguiente: "No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sin su voluntad".

Con la ley nueva, para que el marido pueda enajenar o gravar los bienes raíces de la mujer, se requiere:

a) voluntad de la mujer;

b) esta voluntad debe ser específica;

c) debe otorgarse por escritura pública o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto; y

d) puede otorgarse a través de mandatario, cuyo mandato conste por escritura pública. Y el mandato debe ser especial.

De manera que con la nueva ley se termina, y en buena hora, con la exigencia de la autorización judicial. Y digo que en buena hora, ya que la práctica había demostrado que era una exigencia inútil —pues en definitiva siempre se otorgaba— que significaba demoras y gastos a las partes.

El inciso final del artículo 1754, en el texto nuevo, señala que "la mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos del artículo 145". Esta norma confirma lo que decíamos al inicio del trabajo de

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que no obstante que la mujer pasa a ser plenamente capaz, ello no significa que administre sus bienes, salvo situaciones excepcionales.

La referencia al caso del artículo 145 significa que podrá realizar estos actos cuando tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal o cuando obtenga la autorización judicial en el caso de impedimento del marido que no sea de larga o indefinida duración.

3.- El artículo 1755, que se refiere a la enajenación o gravamen de bienes muebles de la mujer que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, se mantiene en la nueva ley sin innovaciones.

Pensamos que debía haberse aprovechado la nueva ley, para aclarar qué se entiende por bienes muebles que el marido "pueda estar obligado a restituir en especie", frase que a algunos parece inexplicable[6].

Recordemos que el marido está obligado a restituir en especie los bienes muebles de la mujer excluidos de la comunión en las Capitulaciones Matrimoniales, en conformidad al artículo 1725 N° 4 inciso 2°.

4.- El artículo 1756 establece que el marido no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios urbanos de la mujer por más de 5 años ni de los rústicos por más de 8, incluidas las prórrogas, sin autorización de la mujer. Y el inciso 2° agrega que "es aplicable a este caso, lo dispuesto en los incisos 7° y 8° del artículo 1749".

Las innovaciones son las siguientes: a) el marido necesita autorización de la mujer para ceder la tenencia de los predios, por más de 5 u 8 años, situación no contemplada antes; b) la autorización de la mujer deberá ser específica; c) debe darse por escrito o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto (en el código actual se debe otorgar por escritura pública); d) puede darse la autorización a través de un mandatario. El mandato debe ser especial y debe constar por escrito (hoy día por escritura pública) y e) finalmente, la última innovación en esta materia, consiste en que si el marido da en arriendo estos bienes raíces o cede la tenencia más allá de los plazos máximos de 5 u 8 años, la sanción no es la nulidad relativa, como hoy acontece, sino la inoponibilidad.

Con la referencia que el artículo 1756 inciso 2° hace al inciso 8° del art. 1749, se mantiene la situación actualmente vigente de que podrá darse autorización judicial supletoria, en el caso de impedimento o negativa de la mujer.

Algunos podrán formular a esta disposición la misma crítica que se hace al actual artículo 1756, en orden a que no resulta lógico la autorización supletoria de la justicia en el caso de negativa de la mujer desde que, después de todo, se trata de bienes raíces de ella. Personalmente no comparto tal crítica pues es cierto que se trata de bienes raíces de la mujer, pero de no arrendarse el perjuicio es de la sociedad conyugal, ya que las rentas de arriendo ingresan al activo absoluto de esa sociedad conyugal (1725 N° 2).

Sanción para el caso de infracción de los artículos 1749, 1754 y 1755. El artículo 1757 señala que "los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755, adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento y de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 1749 y 1756".

Agrega este artículo que "la nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer la mujer, sus herederos o cesionarios".

Agrega en el inciso 3° que "el cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos".

Y termina el artículo: "En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados 10 años desde la celebración del acto o contrato".

Señalemos solamente que los tres incisos últimos del artículo 1757 no están en el código actual.

[6] Manuel Somarriva: Ob. cit. pág. 282.

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.II. *Administración extraordinaria de la sociedad conyugal*

Recordemos que administración extraordinaria es aquella que tiene un curador del marido, o de sus bienes, que puede ser la mujer cuando ella desempeña estos cargos, en aquellos casos de impedimentos del marido de larga o indefinida duración, como su interdicción, prolongada ausencia sin comunicación con su familia, o desaparecimiento.

Facultades con que se efectúa esta administración. Para estudiar las facultades con que se realiza esta administración, es necesario distinguir según: a) La administración la haga la mujer curadora; o b) La haga un tercero.

5.II.a). *Administración hecha por la mujer curadora de su marido*

A. *Administración de bienes sociales.* Esta materia está tratada en el artículo 1759, disposición a la que la ley 18.802 da un nuevo texto.

La regla general está contemplada en el inciso 1°: "La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido".

Los incisos siguientes contemplan las *limitaciones* que tiene la mujer en esta administración:

1.- Requiere autorización judicial, previo conocimiento de causa, para enajenar, gravar o prometer gravar o enajenar bienes raíces sociales (1759 inc. 2°);

2.- Requiere también de autorización judicial, que se debe dar con conocimiento de causa, para disponer entre vivos a título gratuito de bienes sociales, sin perjuicio de poder hacer libremente donaciones de poca monta atendidas las fuerzas del haber social (1759 inc 3°).

3.- Requiere de autorización judicial, con conocimiento de causa, para obligarse como fiadora, codeudora solidaria o aval de un tercero.

4.- No puede dar en arriendo bienes raíces sociales o ceder su tenencia por más de 5 años a menos de ser autorizada judicialmente (1761).

Algunos *comentarios* que esta norma nos sugiere:

1.- Bajo la vigencia del código actual, la mujer puede, sin necesidad de autorización judicial, enajenar o gravar los bienes raíces sociales. De manera que la nueva ley restringe sus facultades;

2.- También puede la mujer hoy celebrar contratos de promesa de enajenación o gravamen de los bienes sociales, sin limitaciones;

3.- La sanción, para el caso de no pedirse la autorización judicial, es la nulidad relativa de la enajenación, gravamen o promesa, correspondiendo la acción de nulidad al marido, sus herederos o cesionarios. El cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría; pero no podrá pedirse transcurridos 10 años desde la celebración del acto o contrato (1759 incs. 4 y 5).

En el caso en que la mujer se haya obligado como fiadora, codeudora solidaria o constituido aval en favor de un tercero sin autorización judicial, la sanción no es la nulidad sino que sólo va a obligar sus bienes propios y los que administra en conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Si la mujer diere en arriendo o cediere la tenencia de inmuebles sociales por plazos superiores a los 5 u 8 años, según se trate de predios urbanos o rústicos, sin autorización judicial, la sanción es la inoponibilidad, esto es, los contratos obligan al marido y sus herederos únicamente hasta esos plazos (1761).

B. *Administración de bienes del marido.* En esta materia hay un cambio fundamental. En el Código actual, artículo 1759 inciso 2°, se establece que la mujer necesita de autorización judicial que

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se debe dar con conocimiento de causa, para enajenar bienes raíces del marido o para gravarlos con hipotecas o censos o hacer subrogaciones con ellos. La ley 18.802 cambia la situación estableciendo en el artículo 1759 inciso final que "en la administración de los bienes propios del marido se aplicarán las normas de las curadurías".

El cambio es importante, pues significa que para vender los bienes raíces del marido o bienes muebles preciosos, se va a necesitar de autorización judicial y, además, de pública subasta (1759 inciso final en relación con artículos 393 y 394 del Código Civil).

5.II.b). *Administración extraordinaria de la sociedad conyugal realizada por un tercero curador*

La ley no introduce ningún cambio, lo que quiere decir que cuando el curador es un tercero, va a administrar con las facultades propias de los curadores.

6. *Activo de la sociedad conyugal*

No hay cambios significativos en esta materia. Se mantiene la distinción entre Activo Absoluto y Activo Relativo o Aparente.

La lectura del artículo 1725, que es la norma básica, nos muestra las siguientes innovaciones:

1.- Se da a los números 3 y 4, que se refieren al haber relativo, un nuevo texto con el objeto de aclarar que las recompensas que, en cada caso se producen, son reajustables.

El N° 3 pasa a quedar redactado del modo siguiente: "El haber de la sociedad conyugal se compone: 3°: Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; *obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa*".

Recordemos que hoy día en esta última parte se dice: "Obligándose la sociedad a la restitución de *igual suma*".

El cambio es trascendente, pues siempre se entendió que como debía restituirse *igual suma*, no había reajustabilidad. En cambio con la modificación, se debe pagar la correspondiente recompensa, y de acuerdo al artículo 1734, éstas se pagan en valor actualizado.

El N° 4 pasa a tener el siguiente tenor: "El haber de la sociedad conyugal se compone: 4°: De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; *quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa*" (inc. 1°).

Cambia entonces la parte final de la norma: hoy día dice: "Quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición". Pasa a decir "quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa". La finalidad de este cambio es la misma: que la recompensa se pague en valor actualizado.

El nuevo texto de los números 3° y 4° del artículo 1725, pone término a una situación de evidente injusticia que terminó por desvirtuar la institución de las recompensas. Sin embargo, tenemos que reconocer que nuestros tribunales ya se habían anticipado al cambio, aceptando la reajustabilidad en esta materia[7].

[7]Sobre esta materia existe una interesante sentencia dictada por el Arbitro de Derecho, don Mario Casanno Viterbo, de 20 de agosto de 1979, confirmada por la I. Corte de Valparaíso el 18 de diciembre de 1979. La sentencia la reproduce el artículo de don Jorge López Santa María "Las obligaciones frente a la inflación. Corrección monetaria de recompensa adeudada por la sociedad conyugal a uno de los cónyuges". Revista de Derecho Universidad Católica Valparaíso. IV, año 1980.

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.- La otra modificación importante contenida en el artículo 1725 está en que se suprime el N° 6, según el cual ingresan al haber social —haber relativo— los bienes raíces que la mujer aporte al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor o el mismo bien o su valor a elección de ella o del marido[8].

A. *Otras modificaciones relativas al activo.* La ley 18.802 fija un nuevo texto a los artículos 1726, 1731, 1732 y 1738. La nueva redacción no cambia la situación actual, sino que repara algunas incorrecciones que dichas normas presentaban.

En efecto, el actual artículo 1726 dice que "las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario...", lo que no es cierto en su integridad, pues sólo es así si se trata de bienes inmuebles, ya que si son muebles, ingresan al activo relativo de la sociedad conyugal, atendido lo dispuesto en el artículo 1725 N°s. 3° y 4°.

Con la modificación, las cosas quedan en su lugar, en cuanto a que si la cosa donada, heredada o legada es inmueble ingresa al haber propio del cónyuge; en cambio si es mueble pasa a formar parte del haber relativo.

La misma observación cabe en el caso del artículo 1731, referente al tesoro. En el código actual se dice que "la parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentra...", lo que no es efectivo, pues como se trata de la adquisición de una cosa mueble a título gratuito, ingresa al haber relativo (1725 N°s. 3° y 4°). El actual artículo 1731 agrega que "la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta o al haber del cónyuge que fuere dueño del terreno", lo que tampoco es cierto, pues si el cónyuge es dueño del terreno ingresa al haber relativo (1725 N°s. 3° y 4°).

El nuevo texto que se ha dado al artículo 1731 corrige todas estas anomalías.

Situación análoga al caso de los artículos 1726 y 1731 se planteaba con el artículo 1732, que se refiere a las donaciones que se hacen a los cónyuges y con el 1738 relativo a las donaciones remuneratorias. Con el nuevo texto que se da a estas disposiciones se corrigen los defectos que venimos comentando.

B. *Subrogación de inmueble a inmueble o de inmueble a valores.* De acuerdo con el artículo 1725 N° 5, todos los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad conyugal ingresan al haber absoluto. Hace excepción a esta regla la institución de la subrogación que puede ser de inmueble a inmueble o de inmueble a valores, materia que hoy día está tratada en los artículos 1733, 1734 y 1735. Sabemos que de acuerdo a estas normas, cuando el bien raíz que se adquiere por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, a título oneroso, viene a reemplazar a otro que era bien propio o a valores destinados a este fin en las Capitulaciones Matrimoniales, el bien ingresa al haber propio de ese cónyuge, y no al haber social, siempre que se cumplan ciertos requisitos que las referidas normas contemplan.

La ley 18.802 no introduce modificaciones de importancia a esta materia sino más bien de detalle:

a) Toda la institución de la subrogación pasa a quedar tratada en un solo artículo, el 1733;

b) Se hacen modificaciones a la redacción, para asegurar que las diferencias que procedan en favor o en contra de la sociedad conyugal o del cónyuge de que se trate, se paguen en valor reajustado;

c) El artículo 1735 actual exige de autorización judicial con conocimiento de causa para hacer subro-

[8] Ignoramos la razón de esta supresión. Es probable que se haya estimado como una norma innecesaria puesto que, atendido el art. 1717, ese acuerdo lo pueden adoptar los esposos sin necesidad de una norma especial.

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gaciones en bienes de la mujer. La ley 18.802 cambia esta exigencia al señalar que "la subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además *la autorización de ésta*" (1733 inciso final).

7.- *Pasivo de la Sociedad Conyugal*

No hay modificaciones mayores. Se mantiene la situación actual. El artículo 1740 que es la disposición fundamental en la materia no sufre cambios.

La sustitución de los artículos 1741 y 1742 obedece a la idea de dejar en claro que las recompensas deben pagarse en valor actualizado.

El artículo 1744 pasa a tener un nuevo texto, que resulte concordante con la capacidad que la ley otorga a la mujer casada.

8.- *Recompensas*

Ya está dicho que en materia de recompensa, la nueva ley en el artículo 1734 consagra la reajustabilidad. Por su importancia transcribimos la norma: "Todas las recompensas se pagarán en dinero, de manera que la suma pagada tenga en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa". "El partidor aplicará esta norma de acuerdo a la equidad natural".

9.- *Modificaciones al artículo 1736*

De acuerdo al artículo 1736, "la especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella". Y enseguida, el artículo pone 6 ejemplos en que cabe aplicar esta regla.

La ley 18.802 introduce a esta disposición las siguientes innovaciones:

1.- Introduce otro caso, en un Nº 7 que dice: "También pertenecerán al cónyuge los bienes que adquiera durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703"[9].

Nos parece muy interesante este caso, pues en esta forma se viene a solucionar una situación muy corriente, que no estaba clara en la ley.

2.- Una segunda modificación que incorpora la ley 18.802 al artículo 1736, consiste en agregarle un nuevo inciso que establece: "Si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva".

También es importante este nuevo inciso, porque resuelve un problema que se da mucho en la práctica: que uno de los cónyuges compre un bien de soltero y lo termine de pagar durante la vigencia de la sociedad conyugal. Queda definitivamente aclarado que en este caso, el cónyuge dueño del bien va a tener que pagar la correspondiente recompensa por los pagos que se hayan hecho vigente la sociedad conyugal.

3.- La última modificación que se hace al artículo 1736, consiste en agregarle un inciso final: "Si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa".

Este nuevo inciso ha tenido por objeto únicamente corregir un defecto que presentaba el artículo 1736, que si bien no distinguía entre bienes muebles o inmuebles, era cierto sólo para los inmuebles,

[9] Obsérvese que no se hace referencia a uno de los casos más corrientes en que el instrumento privado tiene fecha cierta respecto de terceros. Nos referimos al caso del instrumento que se protocoliza, establecido en el artículo 419 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pues tratándose de los muebles tenían que ingresar al haber social, haber relativo, en conformidad al artículo 1725 N° 4. Con el nuevo inciso las cosas quedan bien y se guarda la necesaria concordancia entre esta norma y el artículo 1725.

10.- *Modificaciones al artículo 1739*

Como lo señala don Arturo Alessandri[10], "en materia de sociedad conyugal hay tres patrimonios: el de la sociedad, el del marido y el de la mujer. A éstos y a los terceros interesa determinar los bienes que los componen: a facilitar esta determinación corresponde el artículo 1739. Según él toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario".

La ley 18.802 da un nuevo texto a este artículo 1739. Las modificaciones más relevantes son las siguientes:

1.- Amplía la presunción no sólo a los bienes que se encuentren en poder de los cónyuges al momento de disolverse la sociedad, sino también a los que estén en poder de ellos, *durante la vigencia de la sociedad.*

2.- Desaparece el inciso final según el cual "se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los bienes muebles de su uso personal necesario";

3.- Se agregan tres incisos nuevos, que corresponden a los incisos 4°, 5° y 6°, que requieren un estudio especial. Veamos:

El inciso 4° dice: "Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los cónyuges quedarán a cubierto de toda reclamación que éstos pudieren intentar fundada en que el bien es social o del otro cónyuge, siempre que el cónyuge contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o tradición del bien respectivo".

Varios comentarios nos sugiere la norma:

a.- tiene por objeto proteger a los terceros de buena fe que contraten con cualquiera de los cónyuges;

b.- establece una verdadera presunción de derecho —así lo demuestra la frase quedarán a cubierto de *toda reclamación*— de que el bien sobre el cual se contrató pertenecía al cónyuge que otorgó el contrato;

c.- para que opere la presunción sólo se exige que se haya hecho la entrega o tradición del bien al tercero.

Pongamos algún ejemplo para ilustrar la situación: si mañana una persona compra a una mujer casada un refrigerador, un piano o un televisor, y se le hace la correspondiente tradición, no podría después el marido demandar la reivindicación del bien aduciendo que el bien es suyo o social. Y lo mismo ocurre si la mujer da en arriendo un bien mueble social cuando se hubiere entregado al arrendatario la cosa arrendada.

No se nos escapa que por esta vía, la mujer puede llegar a intervenir en la administración —y más que eso en la disposición— de sus propios bienes, de los bienes sociales y del marido, no obstante que, como sabemos, la ley —art. 1749— entrega la administración y disposición de esos bienes al marido exclusivamente.

Como la norma está destinada a proteger a los terceros de buena fe, y ésta se presume, la ley cuidó de establecer que no rige esta presunción respecto de aquellos terceros que adquieren un bien que se encuentre inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como el caso de los automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves (inc. 5°).

Finalmente, el nuevo texto del artículo 1739 introduce una presunción, simplemente legal, de que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyu-

[10] Capitulaciones Matrimoniales, pág. 256.

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gal y antes de su liquidación, se ha adquirido con bienes sociales, por lo que el cónyuge debe recompensa a la sociedad conyugal.

Esta última norma tendrá que tenerse en cuenta por los abogados. Lo prudente será entonces recomendar a los clientes que, disuelta la sociedad conyugal, se proceda en el menor tiempo posible a su liquidación, para evitar que pueda operar la presunción.

11.- *Patrimonio reservado*

La ley 18.802 fija un nuevo texto para el artículo 150 del Código Civil que se refiere al patrimonio reservado de la mujer casada.

En general, se reproduce el anterior, con las siguientes modificaciones, no trascendentes, como se verá:

1.- Desaparece la facultad del marido de solicitar judicialmente que se prohiba a la mujer que ejerza un empleo, oficio, profesión o industria. Por esta razón, se suprimen los incisos 1° y 2°.

2.- En el actual artículo 150, los actos y contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, "*sólo* obligarán los bienes comprendidos en ella..." (inc. 6°). Con la reforma, pasan a obligarse además, los bienes que la mujer administra con arreglo a los artículos 166 y 167. (art. 150 inc. 5° del nuevo texto).

3.- Finalmente, la nueva ley suprime el inciso final del art. 150, supresión totalmente justificada.

12.- *Régimen de separación de bienes*

Recordemos que la separación legal de bienes puede ser legal, convencional y judicial. Recordemos también que la separación legal puede ser total o parcial, lo mismo que la convencional. No así la judicial que es siempre total.

Veamos ahora algunas modificaciones:

1.- *En el caso de la separación legal total*, podemos anotar dos cambios importantes (tengamos para ello presente que los casos de separación legal total son los establecidos en el artículo 135 inc. 2°, respecto de las personas que se casan en el extranjero y pasan a domiciliarse en Chile y el del divorcio perpetuo).

A.- Caso del artículo 135 inc. 2°. La ley 18.802 sustituye este inciso por el siguiente: "Los que se hayan casado en un país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal, dejándose constancia de ello en dicha inscripción".

En el actual artículo 135 inc. 2° para que los cónyuges que se casaron en el extranjero y pasen a domiciliarse en Chile, queden sujetos al régimen de sociedad, no es necesario pacto de ninguna naturaleza. Si ellos se casaron bajo una ley que establece una sociedad conyugal análoga a la nuestra por el solo hecho que pasen a domiciliarse en Chile se entienden casados en régimen de sociedad conyugal. Si bajo la ley bajo la cual se casaron no ha habido entre ellos sociedad de bienes, se entienden separados totalmente de bienes.

Con la ley 18.802 la situación cambia, pues las personas que se casen en el extranjero se entienden separados de bienes en Chile en todo caso, pero se les permite pactar sociedad conyugal. Para ello deben cumplir los siguientes requisitos: 1.- inscribir su matrimonio en Chile, en la Primera Sección de la comuna de Santiago; y 2.- pactar sociedad conyugal, en el acto de inscribir el matrimonio, dejándose constancia de ello en la inscripción.

Artículo: Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno
Revista: Nº184, año LVI (Jul-Dic, 1988)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Varias interrogantes nos deja este artículo:

a) ¿Este derecho corresponde sólo a los que pasen a domiciliarse en Chile, o también a los simples residentes? La duda se nos crea porque el texto actual se refiere a los que pasan a domiciliarse en Chile, en cambio la nueva ley no hace ninguna distinción;

b) ¿Mantienen estas personas, en el extranjero, el régimen bajo el cual se casaron? o, dicho de otra forma, ¿rige la sociedad sólo para los bienes que adquieran en Chile?

c) ¿Qué ocurre con los bienes que ellos ya tenían? La respuesta a esta pregunta está íntimamente relacionada con la anterior, puesto que si se acepta que mantengan en el extranjero el régimen bajo el cual se casaron, no cabe preocuparse de esos bienes que estarán regidos y sometidos a ese régimen.

En todo caso, no parece haber dudas que la sociedad rige hacia el futuro, con lo que viene a ser el único caso en nuestra legislación que la sociedad conyugal no comienza con el matrimonio. Pasa a ser una excepción a la regla del artículo 1721 inciso final, en cuanto aquella norma señala que no se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse matrimonio... En este caso la sociedad va a tener su inicio después de celebrado el matrimonio.

B.- En el caso del divorcio perpetuo, la separación de bienes podía no ser definitiva, pues se permitía a los cónyuges que se reconciliaban volver al régimen de sociedad conyugal (art. 178). Con la nueva ley ello no será posible porque se aplica al caso del divorcio la regla del artículo 165 según la cual: "Producida la separación de bienes, ésta es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial" (artículo 1° N° 23 de la ley 18.802).

2.- *En los casos de separación legal parcial*. Esta separación se produce en dos situaciones que ya hemos analizado y que no implican modificaciones de importancia: bienes reservados (art. 150); y bienes que se dejan a la mujer, como donación, herencia o legado, con la condición precisa de que no los administre el marido (166).

3.- *Separación judicial*. Las novedades que la nueva ley trae sobre esta materia son las siguientes:

A) Agrega nuevas causales:

1.- Se puede decretar la separación, si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que le imponen los artículos 131 ó 134. Esto es cuando el marido incumple el deber de fidelidad, de socorro, ayuda mutua y respeto a su mujer (131) o la obligación de alimentos (art. 134).

2.- Se puede decretar la separación de bienes cuando el marido incurra en alguna causal de divorcio, con excepción de las causales 5 (avaricia) y 10 (enfermedad grave, incurable y contagiosa). En el caso de la causal 8° del art. 21 (ausencia sin justa causa por más de tres años), se puede pedir la separación de bienes transcurrido un año desde que se produce la ausencia.

B).- En el código actual, cuando la separación de bienes se decreta por mal estado de los negocios del marido, se puede volver al régimen de sociedad conyugal, por decreto judicial a petición de los cónyuges (art. 164). Con la nueva ley ello no es posible, pues según el artículo 165, la separación de bienes es siempre irrevocable.

C) Se agrega al artículo 156 un nuevo inciso, que permite a la mujer en el caso de separación judicial por ausencia del marido, pedir al juez —en cualquier tiempo, antes de demandar la separación de bienes— las providencias que estime conducentes a la seguridad de sus intereses.

4.- *Separación convencional*. No hay cambios. Las disposiciones claves sobre la materia, artículos 1715, 1720, 1723, no han sufrido modificaciones.

Creo que las anteriores constituyen un resumen de las modificaciones más relevantes que ha introducido la ley 18.802, a la capacidad de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, y al régimen matrimonial chileno.

Hay algunas innovaciones de interés, pero resulta indudable que la ley 18.802 no tiene la importancia y jerarquía que han tenido otras tan conocidas como las leyes 5.521, 7.612 y 10.271. La ley 18.802 con ser importante, es mucho menos que aquéllas.